

# TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD EN EL SISTEMA VIGENTE DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS FIELES\*

PAOLO MONETA

## SUMARIO

**I • TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD EN LA ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. II • LAS REGLAS PARA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES. III • LA LEGISLACIÓN PENAL PONTIFICIA ENTRE IGLESIA LATINA E IGLESIAS ORIENTALES. IV • ENTRELAZAMIENTO ENTRE TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARTICULAR. V • EL PRECEPTO PENAL. VI • LA IMPOSICIÓN Y LA REMISIÓN DE LA PENA. VII • OBSERVACIONES CONCLUSIVAS.**

### I. TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD EN LA ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

La organización de gobierno de la Iglesia está estructurada sobre base prevalentemente territorial. La potestad del obispo, de quien depende como cabeza la cura pastoral de una comunidad determinada de fieles que componen una Iglesia particular, está delimitada de ordinario con referencia a un cierto territorio, se extiende a aquella *populi Dei portio* que reside (más o menos establemente, según criterios establecidos por el derecho) en ese territorio.

Entre las tareas confiadas al obispo, sin duda se encuentra también la de responsabilizarse de la tutela de los derechos de sus propios fieles, bien procurando que la acción de gobierno, la suya personal y la de sus colaboradores, se ejerza de modo que respete siempre esos derechos, bien a través de la creación y de la organización de órganos judiciales específicamente destinados a la tutela de esos derechos y a la restauración de

\* Versión española de la ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Canónico sobre *Territorialidad y personalidad en el derecho canónico y eclesástico*, Budapest, 2-7.IX.2001.

las situaciones subjetivas afectadas por su desconocimiento o su violación. También estos últimos organismos, en congruencia con la estructura de gobierno más común, estarán de ordinario organizados sobre base territorial, tanto por lo que se refiere a su localización como a los criterios que regulan el despliegue concreto de su actividad.

Pero la Iglesia, que es única y universal, contiene en su interior situaciones muy diversas que pueden exigir el abandono, o por lo menos un adecuado equilibrio de la relación normal con el territorio, apreciando favorablemente determinadas condiciones o prerrogativas personales. Sobre todo hay que tener en cuenta las diversas tradiciones rituales, que exigen la distinción entre la Iglesia latina y las Iglesias orientales, y a poner de relieve, en el ámbito de estas últimas, la fisonomía específica de cada una de ellas. Por todo esto, el *Codex iuris canonici* para la Iglesia latina prevé la posibilidad de que se constituyan Iglesias particulares distintas sobre la base del rito o por otra razón similar (c. 372)<sup>1</sup>. Es necesario además tener en cuenta otras estructuras institucionales asimilables, o análogas en algún aspecto, a la Iglesia particular, en cuyo ámbito se despliega una cura pastoral específica en favor de ciertas categorías de fieles, que se determinan, al menos prioritariamente, de acuerdo con una calificación particular de tipo personal: se trata de los ordinariatos militares, de las prelaturas personales, de los ordinariatos latinos para los fieles de rito oriental<sup>2</sup> y también de algunos institutos religiosos, como los clericales de derecho pontificio, que gozan de particular autonomía<sup>3</sup>. Por

1. La disposición del c. 372 § 2, si se exceptúa la referencia a las Iglesias orientales, no se ha ejercido en el ámbito de la Iglesia latina, en la que la figura de la diócesis personal ha quedado sólo en la teoría. Véase a este propósito J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, p. 360.

2. Tal vez sea oportuno recordar que los ordinariatos latinos para los fieles de rito oriental son estructuras institucionales de carácter personal constituidas por la Santa Sede en algunas naciones para proveer a las necesidades pastorales de los fieles orientales que viven en esa misma nación. La jurisdicción sobre estos fieles se confía a un obispo latino (ordinariamente el de la capital del país) que se convierte también en ordinario propio de estos fieles. Para más información remitimos a J. I. ARRIETA, *o. c.*, pp. 365 ss.

3. En el derecho tradicional se hablaba de institutos religiosos *nullius iurisdictionis* o *exentos* de la jurisdicción episcopal. El nuevo *Codex iuris canonici*, aunque prevé que el pontífice pueda eximir a los institutos de vida consagrada del gobierno de los ordinarios de los lugares (c. 591), ha preferido hacer referencia sobre todo al concepto de autonomía, con las diversas gradaciones de intensidad que puede adoptar según la naturaleza de los distintos institutos. Sin embargo se prevé expresamente que los superiores y los capítulos de los institutos clericales de derecho pontificio «*pollent ... potestate ecclesiastica regiminis pro foro tam externo quam interno*» (c. 596 § 2). Sobre estos aspectos véanse V. DE PAOLIS, *Territorio e ap-*

lo tanto, el sistema de tutela de los derechos de los fieles puede abrirse también a la consideración de situaciones de naturaleza personal, dejar espacio al despliegue de reglas y de criterios que se sobreponen, o que sustituyen, a aquellos otros más comunes de base territorial.

Pero veamos más en concreto cómo se articula este entrelazamiento de principio territorial y principio personal en la organización de la función judicial.

Los órganos destinados al cumplimiento de esta función están insertos en la estructura de gobierno de la diócesis, y la ejercen en nombre y por cuenta del mismo obispo. Como es sabido, el obispo está obligado a nombrar un vicario judicial, que constituye con él «unum tribunal» (c. 1420 § 2; c. 1086 § 2 CCEO), compuesto por vicarios adjuntos, si es el caso, y por otros jueces. Los tribunales se presentan por tanto como órganos territoriales, materialmente localizados en la misma sede episcopal, que despliegan su jurisdicción dentro de los límites de la diócesis. La misma referencia territorial se emplea para el tribunal de apelación (ordinariamente el del obispo metropolitano), para los tribunales interdiocesanos o (como en Italia) regionales<sup>4</sup>, para los tribunales extraordinarios de tercera instancia (como la Rota española) y para los tribunales de la Sede apostólica, cuya jurisdicción se extiende a toda la Iglesia. Disposiciones análogas rigen para el ordenamiento judicial de las Iglesias orientales, en las que se hace referencia de vez en cuando al territorio de la Iglesia patriarcal o metropolitana, de cada una de las eparquías, de varias eparquías para las que se ha constituido un tribunal común (cc. 1062 ss. CCEO).

Sin embargo, la perspectiva personal se sobrepone, o sustituye, a la perspectiva territorial en aquellas diócesis, o estructuras institucionales análogas, de naturaleza personal que antes hemos recordado.

Por lo que respecta a las diócesis, debe tenerse en cuenta que, por vicisitudes históricas que han llevado a que grupos enteros de personas

*partenenza a istituti di vita consacrata*, que se publicará en las *Actas* de este mismo Congreso; Y. SUGAWARA, *Autonomia degli istituti di vita consacrata*, en «Periodica», 2001, pp. 415 ss.

4. Recordemos que en Italia se constituyó (desde 1938, con el *motu proprio* pontificio *Qua cura*) una organización de tribunales con base regional para el tratamiento de las causas de nulidad del matrimonio.

se desarraiguen de su país de origen a causa de la misma movilidad de las poblaciones que caracteriza la vida moderna, fieles de diverso rito están hoy asentados en el mismo territorio manteniendo sin embargo la pertenencia a su propia Iglesia particular. En este caso, el elemento del territorio, aunque sigue siendo necesario, ya no es suficiente para determinar la jurisdicción del tribunal: deberá integrarse con el elemento personal relativo a la pertenencia ritual del fiel. Es más, este último elemento adopta un relieve prioritario, porque cada fiel tendrá derecho a ser juzgado por el tribunal de su propia diócesis ritual.

Análoga prevalencia del criterio personal sobre el territorial ocurre en el caso de los ordinariatos militares. La constitución apostólica *Spirituali militum curae*, que establece la disciplina general de estas estructuras institucionales, prevé que el ordinariato pueda tener un tribunal propio. En la mayor parte de los casos esta disposición no se ha aplicado, pero esto no significa que no quede espacio, dentro del ordinariato, para la función de hacer justicia. En efecto, la misma constitución pontificia prevé, como tribunal dotado de jurisdicción en primera instancia para las causas que afectan a los fieles que pertenecen al ordinariato, el de la diócesis donde tiene su sede la curia del mismo ordinariato (art. XIV *Spirituali militum curae*). Quitando los sacerdotes incardinados en el ordinariato, que dependen totalmente de su ordinario, se trata de una jurisdicción concurrente con la de la diócesis a la que cada uno de los fieles del ordinariato sigue perteneciendo, pero que se origina por razón de su calificación personal (militares y sus familiares); hay que contar de todas formas con el límite territorial constituido por el ámbito nacional o político para el que ha sido instituido el mismo ordinariato<sup>5</sup>.

El elemento personal suple en cambio por completo al territorial en el caso de las prelaturas personales. La pertenencia a estas estructuras confiere al fiel una calificación personal específica que lo somete directamente, sin mediación alguna de localización territorial, al ordinario propio (el prelado), y por consiguiente al tribunal que, en nombre de éste, se destina al ejercicio de la función judicial. Debe precisarse, a pro-

5. Sobre los tribunales de los ordinariatos militares véase A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesialística. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992, pp. 224 ss., y recientemente J. LLOBELL, *I tribunali delle circoscrizioni personali latine*, que se publicará en las Actas de este mismo Congreso.

pósito de esto, que la única prelatura actualmente existente, la Prelatura de la Santa Cruz y del Opus Dei, atendiendo precisamente a la potestad ordinaria que compete al prelado y que, como tal, comprende la potestad judicial (vid. c. 135), se ha dotado a sí misma de un tribunal de primera instancia, presidido por un vicario judicial y compuesto por un congruo número de jueces<sup>6</sup>. La jurisdicción de este tribunal es concurrente con la del ordinario del lugar al que cualquier miembro de la prelatura continúa perteneciendo, pero con un régimen distinto del de los ordinariatos militares. Más que la prevalencia completa de una jurisdicción sobre la otra, ambas jurisdicciones se sitúan una junto a la otra, repartiéndose las materias: el tribunal de la prelatura tiene jurisdicción tan sólo para las materias que guardan relación con el fin de la prelatura misma, mientras que todo el resto permanece sometido a la jurisdicción general de los tribunales diocesanos<sup>7</sup>. Por lo demás, en algunos casos podrá existir concurrencia entre las dos jurisdicciones, como por ejemplo en las causas penales, sobre las cuales nos detendremos en un próximo párrafo (vid. *infra*, § VI).

Una precisión más. A la jurisdicción personal de aquellos tribunales que acabamos de reseñar se añade a veces una jurisdicción territorial localizada sobre una iglesia o un edificio particular que queda sujeto exclusivamente a la jurisdicción del ordinario personal. En tal caso, otros sujetos que no gozan de la cualificación personal que les hace pertenecer al ordinariato o a la prelatura, también podrán quedar sometidos al tribunal de estas estructuras institucionales<sup>8</sup>.

6. Con decreto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica del 15 de enero de 1996, se ha designado como tribunal de apelación el del Vicariato de Roma, quedando firme el derecho de apelación a la Rota romana, según la norma del c. 1444.

7. Sobre el tribunal del Opus Dei, y para intentar ofrecer más precisión de sus competencias en relación con los distintos miembros de la prelatura (según se trate de fieles numerarios, agregados o supernumerarios) remitimos al trabajo de C. I. HEREDIA, *El Opus Dei y sus tribunales*, en *Anuario Argentino de derecho canónico*, 1998, V, pp. 120 ss., que reproduce en apéndice el decreto del prelado con el que ha sido erigido el tribunal de primera instancia y el decreto de la Signatura qua aprueba el tribunal de apelación. Cfr. además J. LLOBELL, *I tribunali delle circoscrizioni personali latine*, cit.

8. Los fieles que han contraído matrimonio en la iglesia de la prelatura, por ejemplo, quedarán sujetos (respetando las reglas de competencia sobre las que nos detendremos enseguida) al tribunal de ésta, aunque no pertenezcan a la prelatura e incluso aunque se trate de una materia que no guarda relación con las finalidades de la prelatura. Debe precisarse además que, según la norma del c. 1110, el ordinario y el párroco personal pueden asistir válidamente al matrimonio solamente cuando uno de los contrayentes sea súbdito de su jurisdic-

Finalmente, también para los institutos religiosos, siempre que se trate de institutos clericales de derecho pontificio, está prevista por el derecho general, tanto latino como oriental, la presencia de una autoridad interna destinada a ejercitar la función judicial: según los sujetos implicados en la controversia (y respetadas eventuales disposiciones diversas contenidas en las constituciones), juez de primera instancia es el superior provincial o el abad local, el moderador supremo o el abad superior (*vid.* c. 1427)<sup>9</sup>; para los institutos sujetos al derecho oriental el tribunal es el que se determina en el típico o en los estatutos (c. 1069 del código oriental).

## II. LAS REGLAS PARA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

Si queremos ahora precisar mejor las reglas para el ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales, debemos examinar los criterios establecidos por el legislador para determinar la competencia en cada uno de los casos concretos. También en este nivel prevalece con nitidez la relación con el territorio: es más, dicha relación no se limita a reproducir la otra, más general, del gobierno diocesano, sino que se articula en virtud de sucesivos y más específicos anclajes en la realidad territorial.

Ante todo, está el criterio general que fija la competencia en razón del domicilio o cuasidomicilio de la parte demandada (c. 1408), lo cual coincide con la jurisdicción diocesana general a la que está sujeto el fiel convocado a juicio. Pero a esto se añade una amplia serie de variados criterios que hacen referencia a anclajes territoriales específicos que la causa judicial introducida puede presentar: se toman en consideración el lugar donde está situada la cosa objeto de la controversia, el lugar donde ha sido realizado o donde debe ser cumplido el contrato (en el caso del matrimonio, el lugar donde se ha celebrado), el lugar donde se ha co-

ción. Para la válida celebración del matrimonio es necesario por tanto que al menos uno de los cónyuges pertenezca a la prelatura o al ordinariato militar. Una jurisdicción sobre fieles que no sean súbditos podrá verificarse también en materia penal por delitos cometidos en lugares (por ejemplo, universidades u hospitales) sujetos a la jurisdicción del ordinario personal, como veremos después más detalladamente (*vid.* § VI).

9. Por lo que se refiere a los ordinariatos latinos para los fieles de rito oriental, ya analizados entre las estructuras institucionales de naturaleza personal, tienen como tribunal el mismo que el del obispo latino (normalmente el de la diócesis de la capital de la nación), ya que a él se le confía esta jurisdicción especial.

metido el delito (en las causas penales), el lugar donde deben ser recogidas la mayor parte de las pruebas (en las causas de nulidad de matrimonio), y otros más (*vid.* cc. 1410-1413 y, para las causas de nulidad de matrimonio, 1673. Análogas disposiciones están previstas por los cc. 1073 ss. y 1359 del código oriental)<sup>10</sup>.

Esta articulación más intensa del principio de territorialidad encuentra su razón de ser en la exigencia de asegurar un mejor funcionamiento de la actividad judicial y, en consecuencia, una tutela más eficaz de aquellos derechos del fiel que, a través de ella, deben ser reconocidos o reintegrados.

Pero esa misma exigencia puede llevar también a que surjan criterios de competencia relativos a calificaciones de carácter personal. Es lo que sucede para las causas en que están implicados fieles que ostentan cargos o dignidades especiales, no sólo eclesiásticos sino también civiles. De este modo, quedan reservadas a la competencia exclusiva del romano pontífice en persona las causas que se refieren a los jefes de Estado, los cardenales, los legados pontificios y, en las causas penales, los obispos; se reserva a la competencia del tribunal apostólico de la Rota romana las causas contenciosas relativas a los obispos, los abades y los superiores de los institutos religiosos de derecho pontificio, prelados que no tienen superior por debajo del romano pontífice (c. 1405). Otras hipótesis de competencia personal están previstas en el código oriental para los patriarcas (también ellos sujetos a la jurisdicción exclusiva del romano pontífice) y para otros dignatarios eclesiásticos, sometidos, según los casos a la jurisdicción del tribunal del sínodo patriarcal, del tribunal de la Iglesia patriarcal o metropolitana (*vid.* cc. 1060 ss. CCEO). En todos estos casos la sujeción a los criterios ordinarios de competencia territorial podría llevar consigo dificultades, incomodidad, obstáculos para un ejercicio correcto y objetivo de la función judicial. La competencia *ratione*

10. Otros criterios territoriales de competencia son los del lugar donde se ejerce la administración, en las causas sobre la administración de bienes, el del último domicilio del *de cuius* para las causas que se refieren a las herencias o legados píos, el del domicilio del actor (con algunas precauciones) para las causas de nulidad del matrimonio. Otros criterios de competencia de naturaleza territorial están previstos por el peculiarísimo procedimiento orientado a proclamar la santidad de un fiel: es competente para instruir tales causas el obispo en cuyo territorio murió el siervo de Dios y, si se trata de certificar un milagro, el obispo del lugar donde ocurrió (véanse las *Normae* anejas a la constitución apostólica *Divinus perfectionis Magister*, art. 5).

*personae* tiende a eliminar dichos inconvenientes y a poner a cada una de las partes implicadas en el juicio en condiciones de hacer valer sus propios derechos de un modo más sereno y acabado.

El elemento personal puede volver a surgir, también en relación con la competencia, cuando la causa se refiere a fieles que pertenecen a una estructura institucional de carácter personal.

Cuando la agregación a estas estructuras depende del rito, éste concurrirá con el criterio territorial para designar el tribunal competente. Más exactamente, la condición personal ritual es prioritaria respecto de la localización territorial: en efecto, primero será necesario verificar a qué rito pertenece el fiel, y después identificar, sobre la base de su domicilio en un determinado territorio, la diócesis en la que está integrado<sup>11</sup>. El fiel que hemos de tomar en consideración es el que es convocado a juicio según el principio general «actor sequitur forum partis conventae» (c. 1407 § 3; c. 1073 § 3 CCEO). De su pertenencia diocesana dependerá la competencia del tribunal sobre la base del domicilio de la parte demandada o de otros elementos de localización territorial. Por poner un ejemplo, el fiel que posee un edificio en Jerusalén tendrá derecho a ser citado en juicio, por una causa que afecte a la propiedad de ese bien, ante el tribunal de su diócesis ritual en cuyo ámbito territorial de jurisdicción está situado el edificio. Si se trata de un fiel de rito latino será por tanto competente el tribunal del patriarca de los latinos de Jerusalén, si se trata de un fiel de otro rito (sirio, greco-melquita, maronita, etc.) cuya diócesis tiene jurisdicción sobre el territorio de esa ciudad, será competente el tribunal de esa diócesis (aunque estuviese materialmente localizado en otra ciudad)<sup>12</sup>.

Se verifica una prioridad más decidida aún de la condición personal en el caso de los ordinariatos militares y de las prelaturas personales, aun teniendo en cuenta que la competencia de los órganos judiciales de estas estructuras no es exclusiva, sino concurrente con la competencia diocesana común.

11. Sobre los problemas que plantea la competencia en relación con el rito al que pertenecen los fieles, cfr. J. LLOBELL, *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, Pamplona 1996, IV/I, pp. 783 ss.

12. Del mismo modo, para determinar el tribunal competente en las causas de nulidad del matrimonio, será necesario hacer referencia prioritaria al rito al que pertenecen los esposos o, en caso de rito diverso, al de la parte demandada.

Con respecto a los ordinariatos militares, los fieles quedarán sujetos, según los títulos de competencia fijados por el derecho general, al tribunal del propio ordinariato: por lo tanto podrán ser citados ante dicho tribunal cuando tengan el domicilio o cuasidomicilio en el territorio de la nación para la cual ha sido constituido el ordinariato, o bien porque en ese territorio se encuentre situada la cosa sometida a controversia, o haya sido estipulado el contrato, celebrado el matrimonio, etc.

Para las prelaturas, al no existir para ellas ninguna delimitación territorial, sólo será relevante la condición personal, siempre que se trate de una controversia que tenga que ver con la vida y con las finalidades de la estructura institucional y no implique al interesado como simple fiel<sup>13</sup>.

Los jueces de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio tienen, en cambio, una competencia especial, interna al propio instituto, siempre que la controversia afecte a religiosos, casas, provincias o monasterios del instituto<sup>14</sup>. Si no es así, es decir, si la controversia afecta a sujetos que pertenecen a otros institutos, o bien se origina entre religiosos y clérigos seculares o laicos, queda firme la competencia del tribunal diocesano según las reglas generales (c. 1427 y, en el mismo sentido, c. 1069 del código oriental).

### III. LA LEGISLACIÓN PENAL PONTIFICIA ENTRE IGLESIA LATINA E IGLESIAS ORIENTALES

Después de haber examinado la organización de la función judicial y las reglas que disciplinan la aplicación a los casos concretos, me pa-

13. La pertenencia a la prelatura constituye por tanto el título de sujeción a la jurisdicción del prelado y, bajo este aspecto, viene a equipararse al domicilio o cuasidomicilio respecto a la jurisdicción diocesana (en este sentido, cfr. J. LLOBELL, *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, cit., p. 680). Lo mismo sucede para los ordinariatos militares, con la diferencia de que la pertenencia al ordinariato (y la consiguiente sujeción a la jurisdicción del ordinario) hace referencia a la localización en el territorio (que corresponde normalmente a una nación) para el que ha sido constituido el ordinariato mismo.

14. Según C. I. HEREDIA, *o. c.*, pp. 122-123, esta regla de competencia fijada para los tribunales de los institutos religiosos debería valer también, por analogía, para los tribunales de las prelaturas personales, que serían así competentes sólo para las controversias entre los fieles que pertenecieran a esta institución. En sentido contrario, cfr. J. LLOBELL, *I tribunali delle circoscrizioni personali latine*, cit.

rece interesante centrar la atención, siempre bajo el perfil de la relación entre territorialidad y personalidad, en el sistema de derecho penal vigente en el ordenamiento de la Iglesia. Se trata, en efecto, de un sector particularmente sensible a la tutela de los derechos de los fieles y donde más fuerte puede darse el riesgo de que resulten comprometidos: sea respecto de los que vengán a estar personalmente implicados por la incriminación penal, sea, bajo el lado opuesto, respecto de todos aquellos que puedan sufrir un daño, en el plano moral o de la vida espiritual, por el comportamiento delictivo realizado en el ámbito de la comunidad a la que pertenecen.

De manera preliminar podemos observar que la norma penal, tal como es normalmente concebida en los ordenamientos estatales, es una norma típicamente territorial, que se impone a cualquiera que realice determinados comportamientos que se consideran incompatibles con el desarrollo ordenado de la vida social. La norma tiene por lo tanto como objeto directo el comportamiento: es éste lo que ella intenta prevenir, reprimir y evitar en el futuro, independientemente del sujeto que actúe. Solamente a los efectos de la aplicación concreta de la pena se tendrán en cuenta las condiciones personales del agente, para que puedan conmensurarse la entidad y el grado de responsabilidad de éste, en relación con las específicas finalidades para las que la misma pena resulte prevista.

En cambio, el cuadro que se presenta en el ordenamiento jurídico de la Iglesia es mucho más articulado. Aquí vige el principio general de que las leyes universales vinculan a todos los batizados católicos (de modo más preciso «omnes pro quibus latae sunt»: c. 12 § 1) dondequiera que se encuentren<sup>15</sup> y que las leyes particulares se presumen territoriales, en el sentido de que vinculan a los fieles que tienen el domicilio (o el cuasidomicilio) en el ámbito de la Iglesia particular en la que han sido dadas y que se encuentren también de hecho en el mismo territorio. Pero esta última regla sufre excepciones en dos direcciones diversas: las le-

15. Hay que precisar por lo demás que puede haber leyes universales que no estén en vigor para un determinado territorio: a ellas no están sujetos los fieles que allí se encuentren actualmente. Además puede haber leyes universales establecidas para un determinado territorio: a ellas están sometidos los que tengan en él el domicilio o el cuasidomicilio y que a la vez moren allí actualmente, con las mismas excepciones previstas para el régimen de las leyes particulares (c. 12 § 2 y 3).

yes particulares vinculan también a quien se ha alejado del territorio del propio domicilio cuando son de naturaleza personal o cuando su trasgresión provoque repercusiones negativas en el mismo territorio; vinculan a quienes se encuentren en un territorio diverso del propio cuando se trata de leyes que tutelan el orden público, determinan la solemnidad de los actos jurídicos o se refieren a bienes inmuebles situados en el territorio (c. 13)<sup>16</sup>. Por lo tanto, el principio de la territorialidad de la ley que viene indicado, al menos en línea presuntiva, como prevalente, se entrelaza con otros principios, en particular con el que hace referencia a la condición personal del fiel.

Pero veamos con más detalle la situación que se verifica en el derecho penal, derecho que quizás más que otros, como hemos advertido poco antes, incide profundamente sobre los derechos de los fieles.

Ante todo, a nivel universal la presencia de las Iglesias orientales, respecto de las cuales la legislación pontificia introduce notables diferencias de régimen respecto de la Iglesia latina, comporta una serie de derogaciones a la normal vigencia territorial de la norma penal. Ya hemos observado que sucesos históricos de diverso tipo, unidos a la misma movilidad de las personas que caracteriza nuestra época, frecuentemente han llevado a que fieles de rito latino y de rito oriental se hayan instalado en el mismo territorio, manteniendo con todo la adscripción a su pro-

16. Los ahora indicados son los principios que se recaban a partir de lo dispuesto por el c. 13 que, por lo demás, afronta la materia desde un ángulo diverso. Después de haber sancionado la presunción de territorialidad de las leyes particulares, establece que los forasteros (*peregrini*, en latín) no están obligados: «1.º a las leyes particulares de su territorio cuando se encuentran fuera de él, a no ser que su transgresión cause daño en su propio territorio o se trate de leyes personales; 2.º ni a las leyes del territorio en el que se encuentran, exceptuadas las que miran a la tutela del orden público, determinan las formalidades que han de observarse en los actos, o se refieren a las cosas inmuebles situadas en el territorio». Es necesario añadir finalmente que los vagos (*vagi*) «están obligados por las leyes tanto universales como particulares que estén vigentes en el lugar donde ellos se encuentran» (c. 13 § 3). Para una amplia ilustración de esta compleja regulación se puede aún hacer referencia al clásico tratado de G. MICHIELS, *Normae generales*, 2.ª ed., Tournay 1949, I, pp. 392 ss. Para un tratamiento más reciente, posterior al código de 1983, véase J. OTADUY, en *Comentario exegetico al Código de derecho canónico*, cit., I, pp. 331 ss. Los mismos principios son puestos por el código oriental (c. 1491), con la precisión de que quienes se encuentren en un territorio diverso del que corresponde a la propia diócesis (forasteros) quedan siempre obligados a las leyes de derecho común y también a las leyes particulares de la propia Iglesia *sui iuris* incluso si no están en vigor en el territorio de su diócesis, excepto el caso de que estas mismas leyes no sean obligatorias en el territorio en el que se encuentren (c. 1491 § 3).

pia Iglesia particular. La ley penal viene a perder así su uniforme y generalizada aplicabilidad en el territorio y a diferenciarse en relación al rito al que pertenecen los fieles singulares.

El fenómeno no hubiera adquirido particular relevancia si las diferencias entre las dos legislaciones se limitasen a algunos aspectos marginales, en estrecha relación con algunas características específicas de cada una de las tradiciones rituales. Tal como ocurre, por ejemplo, con la omisión de la conmemoración del jerarca en la divina liturgia, prevista como delito en el código oriental (c. 1438) y que no encuentra paralelo alguno en el código latino.

Pero el discurso cambia cuando las diferencias chocan en aspectos fundamentales, de planteamiento general, del propio sistema del derecho penal. Es el caso de las penas *latae sententiae*, que el código latino, en continuidad con una antigua tradición, ha conservado, y que viceversa no están previstas por el código oriental. Aunque se ha buscado limitar el alcance de este tipo de penas<sup>17</sup>, no hay duda de que ellas confieren a la legislación un sello característico y que contribuyen de manera determinante a su efectiva operatividad. Ocurre así que en un mismo ámbito territorial, donde convivan fieles de rito latino y de rito oriental, el mismo delito comportará un castigo inmediato que salta automáticamente en el momento en el que se comete (*latae sententiae*) o bien un castigo eventual, subordinado a una manifestación formal de la autoridad competente, según la condición personal del fiel. Por ejemplificar con referencia a uno de los delitos que quizás con más frecuencia se verifican hoy en las comunidades cristianas, la mujer de rito latino que se somete voluntariamente a un aborto para librarse de un embarazo no deseado incurre automáticamente en la pena de excomunión; pero si ella ha acudido a los oficios de un médico perteneciente a una Iglesia oriental, éste, aun concurriendo al mismo delito, tendrá un tratamiento diverso: respecto de él será necesario promover un procedimiento penal (con todas las ré-

17. El nuevo código ha reducido drásticamente (de treinta y cuatro a quince) el número de los delitos castigados con penas *latae sententiae* y ha determinado, aunque sea como norma orientativa dirigida al legislador, que no sean establecidas tales penas «nisi forte in singularia quaedam delicta dolosa, quae vel graviori esse possint scandalo vel efficaciter puniri poenis ferendae sententiae non possint» (c. 1318). Otra importante limitación de la operatividad de estas penas viene dada por la regla que excluye la punibilidad en presencia de una de las circunstancias atenuantes previstas, en número muy elevado, por el código (c. 1324).

moras y las cautelas previstas por el derecho<sup>18</sup>), y llegar a una decisión formal de condena por parte de la autoridad competente.

La prevalencia que el derecho canónico da, en este caso, a la ley personal en la aplicación de la norma penal constituye indudablemente un instrumento de tutela de los derechos del fiel: en efecto, viene respetada la originaria condición personal que les es propia, con el correspondiente régimen jurídico, en cualquier ámbito territorial en el que vivan. De otro lado, una diversidad de régimen en atención a la condición personal que se acentúe demasiado, provoca una diferencia de trato entre fieles que difícilmente, aun considerando las diferentes tradiciones, culturas y mentalidades que encuentran espacio legítimamente en el ámbito de la Iglesia católica, puede ser comprendida y aceptada. Especialmente cuando los fieles de condición personal diversa lleguen a convivir en el mismo territorio, estas diferencias pueden ser recibidas como verdaderas y propias discriminaciones, contrarias a la igualdad fundamental de todos los bautizados.

Estas consideraciones deberían llevar no tanto a una reducción de la relevancia de la ley personal respecto de la territorial (que constituye, como hemos visto, un significativo instrumento de tutela de los derechos subjetivos), sino a una reconsideración de las diferencias de régimen que afecten a momentos de particular importancia para la vida del fiel. Por volver al caso concreto al que hemos hecho referencia, se dibuja una razón más para someter a discusión la opción legislativa llevada a cabo por el código latino respecto de las penas *latae sententiae*: tal opción ha suscitado ya, tanto antes como después de la promulgación del código, amplias y razonadas reservas<sup>19</sup>, que parecen encontrar un ulterior elemento de estímulo e impulso hacia una reforma legislativa que sancione la supresión de aquel tipo de penas y lleve a la uniformidad de régimen en toda la Iglesia.

18. Ténganse presentes en particular el c. 1403 del código oriental, que da al jerarca la facultad de abstenerse de promover la acción penal y de imponer la pena (incluso cuando se trate de delito que comporte una pena obligatoria) en presencia de la confesión del reo y de una adecuada reparación del escándalo y del daño; el c. 1407 del mismo código, que prescribe, si la naturaleza del delito lo consiente, no imponer la pena antes de que el delincuente no haya sido amonestado al menos una vez para desistir del delito, dándole un tiempo conveniente para el arrepentimiento.

19. Para la discusión sobre la oportunidad de mantener en la legislación canónica este tipo de pena, remitimos a R. BOTTA, *La norma penale nel diritto della Chiesa*, Bologna 2001, pp. 55 ss. y a las numerosas indicaciones bibliográficas que en esta obra se encuentran.

#### IV. ENTRELAZAMIENTO ENTRE TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARTICULAR

Resulta aún más relevante el entrelazamiento entre territorialidad y personalidad en el nivel de la legislación particular. El principio de la plenitud de la potestad de gobierno que corresponde al obispo (o a las autoridades equiparadas a él) en el ámbito de la propia Iglesia particular, ha llevado a reconocer a esta autoridad una plena potestad legislativa también en materia penal. De ahí el principio según el cual quien tenga potestad legislativa puede no sólo dar leyes penales sino también añadir penas a leyes establecidas por autoridades superiores, añadir otras penas o precisar las que estén previstas por la ley universal (c. 1315).

Es de notar, sin embargo, que esta misma potestad no incluye la de despenalizar las disposiciones de leyes universales o la de reducir las penas previstas por ellas. Evidentemente, las disposiciones penales universales se establecen para la tutela de exigencias y valores considerados irrenunciables para toda la Iglesia; representan la mínima guarnición que debe estar presente en cualquier comunidad cristiana. Aunque es necesario añadir que la ley particular puede establecer circunstancias eximentes o atenuantes (sea en general, sea para los delitos singulares) fuera de las previstas por el código (c. 1327): y esto puede permitir la reducción, si no el completo vaciamiento, de la incidencia punitiva de la ley universal<sup>20</sup>. Debe observarse aún que la potestad del legislador particular en materia penal puede naturalmente desarrollarse en el ámbito de la propia jurisdicción: y ésta puede ser no sólo territorial sino también personal.

Probablemente estas previsiones de tan amplias prerrogativas en materia penal sean destinadas a quedar solo como enunciados de principio, constituyendo un reconocimiento meramente teórico de la plenitud

20. Como ejemplo podría pensarse en una ley particular que prevea como circunstancia eximente o atenuante para el delito de aborto el hecho de que sea permitido por la legislación estatal: esto llevaría en la práctica a convertir este delito en no punible ya en el ámbito de vigencia de tal ley particular (la presencia de cualquier circunstancia, incluso solamente atenuante, es considerada suficiente, en el derecho latino, para que no surja la pena *latae sententiae*). En el código oriental falta un preciso elenco de las circunstancias atenuantes, pero se ordena al juez, más genéricamente, atenuar la pena prevista por la ley o el precepto «si qua adest secundum praxim et doctrinam canonicam circumstantia attenuans» (c. 1415).

de potestad de la que gozan los pastores de las Iglesias particulares. Hoy el derecho penal a duras penas es aceptado ya a nivel de legislación universal. En el ámbito de una Iglesia particular el derecho penal encontrará dificultades todavía más grandes y probablemente se correría el riesgo de comprometer la relación de confianza y comunión entre obispos y fieles que está en la base del gobierno eclesial. Esta falta de utilización del instrumento penal es ciertamente un bien, porque un uso amplio del mismo en el ámbito local sería fuente de graves inconvenientes para la aplicación ordenada del derecho y para la tutela de los derechos de los fieles.

Las leyes penales particulares de acuerdo con el tipo de jurisdicción más extendida suelen ser territoriales, es decir, destinadas a encontrar aplicación en el ámbito de una determinada diócesis u otra articulación territorial presidida por una autoridad dotada de *potestas regiminis* de naturaleza episcopal. Estas leyes se aplican por tanto según las reglas generales a las que antes aludimos a todos aquellos que se encuentren en el territorio residiendo allí más o menos establemente (es decir, que tengan allí el domicilio o el cuasidomicilio). Estos mismos fieles, una vez que se hayan alejado del propio territorio, están, con todo, obligados a observar, por lo menos, algunas de estas leyes cuando su transgresión pueda perjudicar a la Iglesia particular a la que pertenecen o cuando sean de naturaleza personal.

De otro lado, los mismos fieles que se encuentren ocasionalmente en el territorio de una diócesis diversa de la propia, vienen a quedar sometidos a las leyes penales que «ordinem publicum consulent»: categoría esta de no fácil determinación, pero que ciertamente viene a comprender no pocas de las leyes de naturaleza penal. Se crea por tanto una situación de fuerte incertidumbre acerca de cuál será el régimen jurídico al que el fiel individual está sujeto fuera de su propio territorio.

Un ejemplo puede dar una idea de cuanto estamos diciendo. Pensemos en el caso de un obispo que prohíba, con una ley propia provista de sanción penal, el recurso a la procreación artificial. Los médicos de la diócesis están sometidos ciertamente a esta ley cuando actúan en el ámbito territorial de la diócesis misma. Pero, ¿y cuándo se alejan? ¿Incorre en la pena prevista por tal ley el médico que practica la fecundación artificial en un hospital de una diócesis vecina? En línea de principio (dada la presunción de territorialidad de la ley) se diría que no; pero se po-

dría considerar que la transgresión de esta ley (especialmente si es generalizada: muchos médicos van a operar fuera de la diócesis haciendo vana de hecho la prohibición episcopal) repercute desfavorablemente en el ámbito de la diócesis y que por tanto debe ser observada también fuera de ella.

De otro lado, un médico de otra diócesis que venga a practicar la fecundación artificial en aquella donde vige la ley penal que la prohíbe, no debería, al menos en línea de principio, ser obligado a observarla. Pero una vez más la situación cambia y la pena es aplicada si se considera que tal ley pertenece a las que tutelan el orden público. En efecto, si un hospital católico decidiese reclutar a médicos *peregrini* (o sea, de otras diócesis) para escapar de la incriminación penal, suscitaría ciertamente el escándalo, la desorientación entre los fieles, el descrédito de la autoridad que podrían incidir sobre el orden público de la comunidad, entendido en sentido eclesial.

Como se ve, los criterios fijados por la legislación general en orden a la vigencia territorial de la norma penal, crean una situación de gran incertidumbre sobre el régimen efectivamente aplicable, hasta el punto de resultar incompatible con las exigencias típicas de esta norma. En efecto, el fiel no se encuentra en condiciones de saber con certeza a qué ley debe adaptar la propia conducta, con la consiguiente lesión de un principio fundamental del derecho penal: el de la accesibilidad (*accessibilità*), es decir, la posibilidad de llegar a conocer con seguridad la existencia y contenidos de la norma que prohíbe determinados comportamientos. La accesibilidad como se observa en la doctrina penalista estatal desarrolla una función de garantía de los derechos del individuo, porque éste es puesto en condición de autodeterminarse valorando conscientemente las consecuencias de las propias acciones. Cuanto más disminuye la accesibilidad a las normas penales, tanto más «la garantía se atenua y el ordenamiento se inclina hacia una actitud sustancialmente autoritaria, en cuanto no cuidadosa de la libertad individual»<sup>21</sup>.

21. A. PALAZZO, *Introduzione al diritto penale*, Torino 2000, p. 205. Ciertamente la accesibilidad a la norma penal se advierte menos en el derecho canónico que en el derecho estatal, sea por el uso más esencial y residual que se hace de la incriminación penal en el derecho de la Iglesia, sea por la más inmediata percepción de la desvaloración moral que asume el comportamiento sancionado penalmente por el derecho canónico. Pero también aquí el

El código oriental adopta los mismos criterios en orden a la vigencia territorial de las leyes particulares, de manera que parece necesario proponer de nuevo las consideraciones que hemos hecho en referencia a la legislación latina. Pero esto vale cuando las diócesis compuestas de fieles de un determinado rito oriental ocupan de manera exclusiva un determinado territorio o, con otras palabras, cuando sobre un mismo territorio existe la jurisdicción de un único obispo oriental. Sabemos sin embargo que ésta no es la situación más común y que en muchísimos casos, especialmente en las ciudades de una cierta importancia, sobre un mismo territorio coexisten jurisdicciones de diversos obispos, extendiéndose respectivamente sobre fieles que pertenecen a cada rito singular. Aquí el entrelazamiento entre territorialidad y personalidad puede llegar a ser verdaderamente inseparable: piénsese en una ciudad como El Cairo, en cuyo territorio ejercen jurisdicción siete obispos de diversos ritos, cada uno de los cuales está legitimado para dar leyes penales particulares respecto a sus propios fieles. Sólo queda esperar que los obispos sigan la recomendación del legislador (tanto latino como oriental) «ut, quatenus fieri potest, in eadem civitate vel regione uniformes ferantur, si quae ferendae sint, poenales leges» (c. 1316, c. 1405 § 3 CCEO).

Un poco más simple se presenta la situación para las estructuras institucionales de naturaleza personal que comprenden determinadas categorías de fieles: los ordinariatos militares, las prelaturas personales, las órdenes religiosas exentas. Aquí prevalece decididamente el criterio de la personalidad de la ley. Las leyes particulares dadas por las autoridades respectivas (ordinario, prelado, superior o capítulo religioso) en el ámbito de su potestad de jurisdicción se dirigen, en efecto, a los fieles que pertenecen a la estructura institucional, independientemente del lugar en el que se encuentren. Por otra parte, estos mismos sujetos siguen estando sometidos también, según las reglas antes examinadas, a las eventuales leyes penales dadas por el ordinario diocesano. Los religiosos, en particular, pueden ser obligados con penas en todo aquello en lo que están sujetos al ordinario diocesano (c. 1320).

respeto de la posición personal del fiel exige indudablemente que se le haga bien consciente de las consecuencias que una acción suya puede llevar consigo bajo el aspecto no sólo de la responsabilidad moral, sino también de la punibilidad jurídica. Tal exigencia puede ser incluida en el derecho «a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal» expresamente reconocido por el legislador a cada fiel (c. 221 § 3).

Por tanto, también en el nivel de las Iglesias particulares, la prevalencia determinada para la ley personal constituye un instrumento que asegura el respeto de las particulares condiciones personales de los fieles. Pero eso comporta el riesgo, en una medida todavía mayor de cuanto puede verificarse por la ley universal, de crear discriminaciones que pueden ofuscar la obra de las autoridades llamadas a gobernar las comunidades cristianas y hacer incierta y dificultosa la tutela de los derechos de los fieles.

## V. EL PRECEPTO PENAL

A la amplia potestad legislativa reconocida en el ámbito de las Iglesias particulares se añade la de dar preceptos penales, es decir disposiciones que imponen determinadas obligaciones o prohibiciones bajo sanción penal. En muchos casos el precepto se limitará a desarrollar una función subsidiaria respecto a la ley penal, en el sentido «de delinear de manera más cuidadosa el hecho delictivo y determinar la pena, de modo que pueda adaptarse a las concretas circunstancias de tiempo y lugar, teniendo en cuenta las concretas situaciones también personales»; y hacer por tanto «más pegados a las concretas realidades y necesidades los supuestos de hecho abstractos contemplados por la ley sobre todo universal»<sup>22</sup>. Pero el precepto puede también constituir nuevos delitos respecto de aquella persona o de aquellas concretas personas a las que se dirige.

En el precepto penal se encuentra indudablemente una acentuación más fuerte de la dimensión personal. En efecto, él constituye una medida esencialmente personal, tratándose de una disposición dirigida a una persona o a un determinado círculo de personas. Es cierto que el precepto no plantea problemas de conocimiento o de accesibilidad, porque debe ser formalmente notificado, con un documento legítimo, al sujeto interesado (c. 54, § 2). Pero ciertamente plantea problemas de garantía de los derechos de los individuos, y puede prestarse a un desenvolvimiento arbitrario o discriminatorio de la incriminación penal.

22. J. SANCHIS, *La legge penale e il precetto penale*, Milano 1993, p. 155, el cual considera que la indicada, y no tanto la de constituir nuevos delitos, es «la principal función que debe cumplir el precepto penal en el ámbito del sistema penal canónico». Sobre el tema véase también E. LABANDEIRA-J. MIRAS, *El precepto penal en el CIC'83*, en «Ius Ecclesiae», 1991, pp. 671 ss.

No sin motivo en los ordenamientos estatales de régimen democrático se considera ya irrenunciable el principio que reserva rigurosamente al medio legislativo el instrumento de la incriminación penal: *nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege poenali*.

Este principio es puesto ciertamente en relación con la evolución histórica de los ordenamientos democráticos, a partir de la adopción del principio de la separación de poderes que ha llevado a concentrar la producción normativa en materia penal en los órganos legislativos, en razón de la mayor confianza garantística que éstos están en condiciones de ofrecer. En efecto, como ha sido observado, «el órgano legislativo se ha presentado a la vez como el más idóneo para salvaguardar la posición del individuo en la vicisitud punitiva y el más dotado de crédito social y de prestigio político»<sup>23</sup>.

El absoluto primado de la ley que hoy encontramos afirmado en muchas cartas constitucionales no es considerado por tanto un principio universal, válido para cualquier tipo de sociedad, sino que es puesto en relación con las vicisitudes histórico-políticas propias de cada una de ellas. En los mismos ordenamientos democráticos aquel principio no ha encontrado el mismo grado de acogida, como demuestra el caso de Inglaterra, donde el particular prestigio y la credibilidad social de la magistratura han llevado a que le sea atribuida incluso la producción normativa en materia penal, en cuanto organismo en condiciones de asegurar, todavía mejor que el legislador, una adecuada garantía de los derechos del individuo.

Por lo demás es verdad que el órgano legislativo, adoptando disposiciones de incidencia general y abstracta, resulta normalmente el más idóneo para asegurar un uso del instrumento penal más imparcial y separado de motivos contingentes o particularistas. En efecto, como ha sido también subrayado, «la instrumentalización de los fines por parte del poder es tanto más productiva cuanto el ejercicio del poder esté más próximo al caso, al suceso concreto, al sujeto particular que haya de ser castigado». El primado de la ley, es decir, de un acto general y abstracto, constituye «en todo caso un vínculo para los poderes, administrativos o judiciales, más próximos a las concretas vicisitudes, obstaculizando por

23. A. PALAZZO, *Introduzione al diritto penale*, cit., p. 209.

tanto un ejercicio arbitrariamente inspirado por el atropello a aquel sujeto individual»<sup>24</sup>.

La atribución de un poder de producción normativa penal (como el de dictar preceptos) a la autoridad administrativa eclesiástica debe ciertamente tener en cuenta la particular fisonomía de la constitución de la Iglesia, que no conoce el principio de la separación de poderes, y los concentra, en cambio, en el órgano de gobierno de la comunidad, ni el del fundamento democrático de los órganos legislativos. Pero, en línea de principio e incluso teniendo en cuenta algunas limitaciones establecidas por el código<sup>25</sup>, éste no parece sustraerse al peligro o por lo menos a la sospecha de un uso del instrumento penal no suficientemente imparcial y respetuoso en igual medida de las situaciones de cualquier fiel individual. También en este punto es confirmada por tanto la oportunidad de un uso de la incriminación penal lo más prudente que se pueda y limitada a casos excepcionales, de manera que no se dé ni siquiera la impresión de que aquélla se haya debido a razones de carácter personal y no a exigencias de justicia y de tutela del interés comunitario.

## VI. LA IMPOSICIÓN Y LA REMISIÓN DE LA PENA

Para completar el examen del sistema penal canónico es necesario aludir a las actividades que se refieren a la aplicación de la pena. Ésta tiene, por su misma naturaleza, carácter estrictamente personal: vincula de suyo y por sí misma al sujeto al que se le haya inflingido, independientemente de su domicilio o de sus eventuales desplazamientos territoriales: «reum ubique tenet» (c. 1351, c. 1412 CCEO).

24. A. PALAZZO, *o. c.*, p. 210. También hay que tener en cuenta, como observa aún el autor citado, que en los ordenamientos democráticos el poder legislativo «se presenta como expresión de un poder democráticamente fundado y por tanto de contenidos presumiblemente respetuosos de las situaciones y derechos individuales de todos».

25. El código latino prescribe que no se dé un precepto penal «nisi re mature perpensa» y que se deben observar las limitaciones previstas para dar leyes particulares de carácter penal. En ningún caso se permite conminar con un precepto penas expiatorias perpetuas (c. 1319). El código oriental confirma que se pueden conminar penas por medio de un precepto «re mature perpensa et maxima moderazione», a excepción de las enumeradas en el c. 1402 § 2 (salvo que sea el patriarca quien las conmine, con el consentimiento del sínodo permanente) (c. 1406 CCEO).

Con todo, es necesario ver cómo juega el criterio de territorialidad o de personalidad en el momento de la imposición y en el de la remisión de la pena.

Respecto al primer momento, es necesario hacer referencia a los criterios de competencia previstos para el desarrollo del proceso penal o del procedimiento administrativo, dirigidos a verificar el cumplimiento del delito y a imponer, cuando se agoten los recursos, la pena correspondiente. Considerada la normal vigencia territorial de la norma penal, en línea de principio el ordinario del lugar donde fue cometido el delito es competente para llevar a cabo la investigación previa requerida por el legislador y para poner en marcha el procedimiento penal (sea éste judicial o administrativo). Éste es en efecto el criterio previsto por las normas generales en materia de competencia en los juicios ante los tribunales eclesiásticos, pero no de modo taxativo (c. 1412, c. 1078 CCEO). Estas mismas normas prevén, en efecto, como criterio general aplicable a cualquier tipo de causa, el del domicilio o cuasidomicilio de la parte demandada. En ambos casos se trata de dos criterios de base territorial que responden a exigencias distintas: el primero tiende a privilegiar la exigencia, de naturaleza pública, de una más inmediata y fácil verificación (y consiguiente represión) del delito; el segundo tiene en mayor consideración la situación personal del acusado, permitiéndole ser juzgado por una autoridad que le es más vecina, tanto física como moralmente. Por lo demás, no es el acusado quien puede escoger el criterio de competencia que haya de adoptarse, sino el mismo ordinario que decide comenzar el proceso.

La tutela del acusado resulta potenciada cuando éste pertenece a una diócesis o a otra estructura institucional de base personal. En este caso él podrá ser sometido al juicio de una autoridad que no se limita a serle vecina territorialmente, sino que también participa de la misma condición personal particular que le caracteriza. En efecto, si se hace referencia al criterio del domicilio, será competente para promover el juicio penal el ordinario personal a cuya jurisdicción está sujeto el acusado, independientemente del hecho de que resida en un territorio sometido a una jurisdicción diversa. Concretando mejor, ha de considerarse competente el obispo para los fieles del mismo rito que tienen el domicilio en el territorio sobre el que se extiende su jurisdicción; el or-

dinario militar para los fieles que, en razón de su calidad de miembros de las fuerzas armadas, forman parte del ordinariato; el prelado personal para los miembros de la prelatura, dondequiera que residan, al no requerirse para incorporarse a ella (ni para la consiguiente dependencia de la jurisdicción del prelado) ninguna localización territorial específica. Con la precisión ulterior de que mientras la competencia del obispo ritual es exclusiva, la del ordinario militar y del prelado es concurrente con la del obispo diocesano, a menos que se trate de comportamientos tipificados como delitos por una ley o por un precepto particular dados por estas autoridades expresamente para los propios fieles.

La referencia al lugar de comisión del delito lleva en cambio al primer plano el criterio territorial: en efecto, será competente cualquier ordinario, incluso distinto del propio, que tenga jurisdicción en aquel lugar. En caso de concurrencia de jurisdicciones sobre el mismo territorio, aunque no pueda excluirse la competencia de cada ordinario titular de la jurisdicción, se debería dar la prevalencia a la competencia del ordinario al cual esté ligado el reo en razón de una cualidad personal propia, a causa del decidido favorecimiento del criterio que resulte más respetuoso con las situaciones subjetivas singulares. Este mismo criterio de competencia territorial puede llevar al ordinario militar o al prelado personal a juzgar también a fieles que no pertenezcan a la propia estructura institucional en el caso en el que el delito venga cometido en los edificios directamente sometidos a su jurisdicción<sup>26</sup>.

Por lo que se refiere a la remisión de la pena, el criterio de fondo seguido por el legislador es el de facilitar, en la medida de lo posible, la concesión. En este sentido está prevista una amplia utilización de los dos criterios de territorialidad y de personalidad, de manera que permitan satisfacer, en las más diversas situaciones, la aspiración del fiel a una plena recuperación de la comunión eclesial (cfr. el c. 1355 y el c. 1420 del CCEO). Es competente para remitir la pena no sólo el ordinario que la ha promovido en juicio o la ha impuesto en vía administrativa, sino también el del lugar en el que se encuentre el delincuente. En este segundo

26. Piénsese en un delito de herejía cometido en una universidad dependiente de la prelatura o en un aborto realizado en un hospital sujeto a la jurisdicción del prelado: en estos casos también un imputado no perteneciente a la estructura institucional podrá ser sometido al juicio del prelado.

caso, precisamente por el *favor iuris* de que goza la remisión, el criterio territorial asume una prevalencia absoluta, hasta el punto de estar por encima de cualquier adscripción eventual del delincuente a una estructura institucional de naturaleza personal. Hay que considerar que esto valdrá no sólo cuando la jurisdicción territorial del ordinario diocesano sea concurrente con la del ordinario personal (como en el caso de los ordinariatos militares), sino también cuando se dé, para ciertas materias, una jurisdicción exclusiva del ordinario personal (como sucede en las prelaturas). La reincorporación del delincuente a la plena comunión eclesial es, en efecto, una exigencia absolutamente prioritaria (al estar fundada en precisas indicaciones evangélicas), que la lleva a prevalecer más allá de los normales criterios de repartición de la potestad jurisdiccional sobre los fieles.

En cambio, en el caso de penas *latae sententiae* no reservadas a la Sede apostólica, vuelve a surgir la consideración de la posición personal, y se hace aún más amplio el rosario de las autoridades competentes para conceder la remisión. En efecto, la remisión es posible también por parte del ordinario respecto de todos los fieles sometidos a su jurisdicción dondequiera que se encuentren (c. 1355, § 3).

## VII. OBSERVACIONES CONCLUSIVAS

De esta breve exposición sobre el vigente sistema de tutela de los derechos de los fieles, sea en el campo procesal, sea en el penal, emerge la necesidad de que el legislador canónico acuda a los dos principios, al de la territorialidad y al de la personalidad, para hacer eficaz y satisfactoria tal tutela. Es la misma variedad multiforme y mudable de situaciones personales, culturales, sociales que caracteriza a la Iglesia la que no consiente limitarse al principio de territorialidad, sino que exige la utilización de manera sustitutiva, integradora, correctora, del principio de personalidad.

Hoy, por lo demás, hay también en la Iglesia una mayor sensibilidad hacia el respeto de la igualdad fundamental de todos los fieles y, como consecuencia, una desconfianza más extendida hacia intervenciones o modalidades personales de trato, consideradas a menudo como formas de privilegio, favoritismo o discriminación. El recurso al principio de

personalidad puede indudablemente dar paso a estos inconvenientes, suscitar descrédito hacia la actuación de los órganos de gobierno, comprometer una relación equilibrada entre la autoridad y los fieles. Es necesario, pues, que tal principio venga utilizado con prudencia y cautela, cuando existan efectivamente situaciones personales que merezcan un tratamiento conmensurado y adaptado a sus específicas características o exigencias. Y es preferible que el recurso al principio de personalidad sea previsto por la legislación general, donde la distancia respecto de las situaciones concretas puede eliminar cualquier sospecha de favoritismos o discriminaciones y hacer más transparente y objetiva la tutela de los derechos de los fieles.